REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá. D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **KAREN FERNANDA SIERRA CRUZ**
ACCIONADA: **SECURITY CONCIERG S.A.**
RADICACIÓN No.: **11001400307220190049500**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por KAREN FERNANDA SIERRA CRUZ actuando en causa propia, contra SECURITY CONCIERG S.A.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a la accionada se ampare el derecho fundamental de petición, pues lo considera vulnerado por la omisión de respuesta.

Justifica su petición manifestando que se encontraba vinculada laboralmente con la empresa accionada quien de manera unilateral le terminó el contrato de trabajo el 24 de enero de 2020, motivo por el cual, y a través del derecho de petición solicitó copia de todos los contratos laborales durante su relación laboral, comprobante de pago de los últimos 3 meses efectuados al sistema de seguridad social y el pago de cesantías anuales o parciales. copia del pago de las acreencias y prestaciones laborales a que tiene derecho por los empleadores, Certificado laboral. Solicitó copia de su carpeta laboral, copia del pliego de cargos y diligencia de descargos disciplinarios copia de los pagos de nómina, copia de los pagos de aportes realizados al sistema de Seguridad Social Integral durante toda la vigencia de la relación laboral, copia de las entregas de dotaciones laborales y copia del pago de cesantías e interés de cesantías causadas en vigencia de relación laboral.

2. La accionada SECURITY CONCIERG S.A. informó al despacho, que el pasado 29 de mayo le enviaron respuesta al derecho de petición, motivo por el cual solicita se declare improcedente la acción constitucional, así mismo exalto que frente al pago de acreencias laborales, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para dirimir su conflicto de carácter laboral.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo.

Al efecto, se observa que la señora KAREN FERNANDA SIERRA CRUZ reclama la protección del derecho de petición, respecto a la solicitud que aquella elevara ante la accionada, resulta que efectivamente la accionante, al ser titular de los derechos invocados, está legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. De conformidad con los antecedentes se hace necesario precisar que la procedencia del mecanismo constitucional se enmarca en el amparo a los derechos fundamentales dentro de los que se encuentra el derecho de petición concebido por el artículo 23 de la Carta Política. Por él, las personas obtienen información sobre situaciones que pueden ser de interés general o particular pudiendo reclamar contestación a las solicitudes instauradas ante las autoridades.

Sin embargo, respecto a las peticiones presentadas ante los particulares, dicha controversia ha sido condicionada por el máximo tribunal constitucional en las siguientes situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (sentencia T-419 de 2013).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido igualmente que el fundamento jurídico de la tutela contra particulares procede también en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, y esta facultad tiene fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección (sentencia T 131 de 2006)

2.1 En el caso bajo estudio se encuentra que la actora persigue la protección a su derecho fundamental, explicando que, la accionada no ha dado respuesta a la petición que formuló en la que solicitó copia de una serie de documentos la dela petición se enmarca dentro de las tres causales que cobija la jurisprudencia constitucional para ser susceptibles de conocimiento a través de esta acción tutelar, dada la connotación de particular que ostenta el accionado.

2.2 Del análisis de los hechos arrimados a este trámite, no se infiere que el accionado preste un servicio público o que desarrollen funciones de autoridad, por lo que se descarta en primera medida el estudio respecto al primer evento dictado por la Corte Constitucional para realizar el estudio de la tutela interpuesta.

2.3. De otro lado, se observa que la actora persigue la protección de su derecho fundamental de petición, sin que haya aludido a algún otro derecho de rango constitucional que se le afecte o que se encuentre supeditado a la resolución de la solicitud que dirigió al accionado.

2.4. Respecto del derecho fundamental contra particulares, que no actúan como autoridad, se advierte que dicha prerrogativa no ha sido desarrollada por el legislador mediante la ley estatutaria correspondiente, de manera que tampoco desde esta arista, emerge la causal de legitimación por pasiva.

2.5 De otro lado respecto a la indefensión frente al sujeto accionado, al respecto, debe memorarse que el máximo tribunal constitucional, concluyó que la indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o

los medios y elementos con que cuentan resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Desde este punto de vista, se observa que la accionante y la accionada se encuentran en una relación de subordinación debido a que la actora trabajó en la empresa accionada, por lo que se concluye que la petente se encuentra en estado de subordinación frente a la accionada, y es razón de ello, por lo que se analizara el derecho de petición, instaurado en esta acción.

3. Respecto a la inmediatez, se advierte que el derecho de petición fue radicado el 23 de mayo de 2020, por lo que se encuentra que la demanda constitucional fue entablada dentro de un tiempo razonable.

4. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por la falta de contestación a sus solicitudes.

Para resolver dicho planteamiento se analizará el derecho de petición y la existencia o no de una respuesta, así como si, de existir, ella resuelve de fondo la solicitud.

4.1. En múltiples sentencias la Corte Constitucional ha señalado que las peticiones presentadas ante particulares, deben ser atendidas con la mayor celeridad posible y en todo caso a más tardar a los 15 días siguientes a cuando se eleve la solicitud.

4.2. Para ello, se advierte, se tendrán en cuenta los parámetros impuestos por la Corte Constitucional[1] en punto de los elementos que debe contener la contestación de dicho derecho fundamental, los que se memoran a continuación: i) la respuesta debe ser pronta y oportuna, ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y iii) debe ponerse en conocimiento del peticionario, pues el incumplimiento de cualquiera de estos factores, constituye la vulneración del goce del efectivo del derecho fundamental de petición.

[1] Al respecto puede consultarse la sentencia T-172 de 2013 de la Corte Constitucional entre otras.

5. Así mismo, se resalta, La Corte Constitucional en sentencia T 161 de 2011:

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

5.3 Se observa en el plenario que, frente a la petición elevada por la actora, la pasiva dio contestación de manera oportuna circunstancia que impone ahora el análisis de su contenido para constatar si resolvió o no de fondo lo solicitado.

5.4. Respecto a la contestación que le fue emitida, nótese que en ella únicamente se le allegó copia de un desprendible de nomina, y 2 comprobantes de pago al sistema de seguridad social.

Sin embargo, no allegó la totalidad de los documentos solicitados ni tampoco pormenorizó la información solicitada.

5.5. Contrastando la puntual petición de la actora, tendiente a obtener tal información, con la respuesta ofrecida, el despacho estima que con esta no se da solución a su requerimiento, pues no se le brinda información clara ni completa sobre lo solicitado, pues pidió que se le remitiera copia *de todos los contratos laborales durante su relación laboral, comprobante de pago de los últimos 3 meses efectuados al sistema de seguridad social y el pago de cesantías anuales o parciales. copia del pago de las acreencias y prestaciones laborales a que tiene derecho por los empleadores, Certificado laboral. Solicitó copia de su carpeta laboral, copia del pliego de cargos y diligencia de descargos disciplinarios copia*

de los pagos de nómina, copia de los pagos de aportes realizados al sistema de Seguridad Social Integral durante toda la vigencia de la relación laboral, copia de las entregas de dotaciones laborales y copia del pago de cesantías e interés de cesantías causadas en vigencia de relación laboral, a lo que la accionada no aportó la totalidad de la documentación solicitada, por tal razón, a pesar de las manifestaciones de la accionada, se encuentra que ella no ha resuelto de fondo la petición de la actora.

En consecuencia, procede colegir que se vulneró el derecho fundamental de petición por la accionada **SECURITY CONCIERG S.A.**, de conformidad con las reglas que para la materia, ha definido la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia.

6. Por consiguiente, se amparará el derecho fundamental deprecado, pues la respuesta ofrecida fue vaga e imprecisa y no resolvió de fondo el asunto, por lo que se ordenará a la pasiva ofrezca respuesta que respete la garantía del derecho fundamental conculcado en el término de 48 horas.

7 Ahora bien frente a la solicitud de amparo de sus derecho laborales debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Ante todo, se hace necesario advertir que en principio, para disipar controversias netamente laborales, se cuenta con los mecanismos de defensa que ofrece la jurisdicción ordinaria especializada para cada caso en concreto. No obstante, en los eventos en los que aquellas formas de defensa se tornen ineficaces para salvaguardar derechos fundamentales, procede la acción tutelar, visto como medio que evite la configuración de un perjuicio irremediable.

Justamente por ello, la Corte Constitucional definió que en principio, las discusiones relativas al derecho al trabajo no son viables de desatarse por esta vía, en atención al carácter subsidiario y residual de la prerrogativa constitucional

(sentencia T-663 de 2011), siendo posible su debate *únicamente y de manera excepcional,* en los eventos en los que las personas se encuentren en debilidad manifiesta por su condición física o mental, y en las que la acción se encamine al resguardo de la estabilidad laboral reforzada.

7.1. Frente a la estabilidad laboral reforzada, debe mencionarse que, según lo ha desarrollado el máximo tribunal constitucional, es el resultado de la interpretación de cuatro preceptos constitucionales, esto son: el derecho a la estabilidad en el empleo (art. 53), el deber del estado para adelantar políticas de integración social a favor de quienes puedan considerarse disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 47), quienes se encuentren es estado de debilidad manifiesta para que se promuevan las condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva (art. 13) y finalmente, por el deber de obrar conforme al principio de la solidaridad social, en los eventos que supongan un peligro para la salud física y mental de las personas (art. 95).

Lo anterior, resulta en que la jurisprudencia constitucional ha decantado que los trabajadores que tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada", son los que *razonablemente* puedan catalogarse en circunstancias de debilidad manifiesta, como las personas (i) con discapacidad (ii) con disminución física, psíquica o sensorial en un grado relevante, (iii) la mujer en estado de embarazo o lactancia.

> *Esta protección constitucional, implica que "aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o sicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar "la permanencia en el empleo (…) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades*

> *laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones[2].*

En general, dicha protección especial se predica de aquellas personas que (a) tengan una afectación en su salud, (b) que esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) que se tema que, en esas condiciones particulares, puedan ser discriminados por ese solo hecho.

7.2. Ampliando este último punto, la alta Corporación antes citada, precisó además, que no es suficiente para atender el amparo por esta causa, que el trabajador desvinculado presente una enfermedad, pues para que prospere la protección constitucional debe demostrarse el nexo de causalidad entre las condiciones de salud de la persona y la desvinculación:

> *El criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos. Por esta razón, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso, así como el material probatorio que obre en el expediente y que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales. En cada caso concreto deberán estudiarse las circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos, con el fin de determinar la legalidad de la terminación de la relación laboral[3].*

8 Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la accionante se vinculó a la empresa accionada mediante contrato a término indefinido desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, relación laboral que terminó, según afirma, sin razón alguna.

Para analizar la procedencia de este amparo, es necesario indicar, que como sustento de la acción tutelar, lo que pretende la accionante por intermedio del mecanismo constitucional, es el pago de sus acreencias laborales.

---

[2] Sentencia T 041 de 2014 Corte Constitucional.
[3] Sentencia T 673 DE 2014 Corte Constitucional.

8.1. Desde este punto de vista, se observa que no tiene cabida un análisis de fondo de este asunto, desde la perspectiva de la estabilidad laboral reforzada, quedando la controversia en una discusión legal, que en consecuencia, debe debatirse por vía de acciones ordinarias previstas para tal fin.

8.2. De este modo, el asunto objeto de trámite deviene en una controversia netamente laboral, frente a la cual, como atrás se señaló, cuenta la accionante con otro medio de defensa, que por demás se considera idóneo pues, a través de un proceso ordinario, logrará la aportación y petición probatoria, con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración que en este brevísimo trámite no se logra.

5.6. Por demás, frente a la existencia de un daño irremediable conviene recordar que el mismo debe contener los siguientes elementos: *(i) Daño inminente o próximo a suceder, (ii) Grave, (iii) Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño. (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables."*[4]

Empero, del breve y corto trámite de esta acción, no se constatan los elementos que permitan inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata, en los términos descritos en la jurisprudencia reseñada, de suerte que tampoco se configura un perjuicio irremediable. Por ello, *e*l debate por la terminación del contrato laboral, no es viable de desatarse por esta vía y tampoco hay razones supralegales demostradas para acceder al amparo, que, entonces, se negará

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición pretendido por KAREN FERNANDA SIERRA CRUZ actuando en causa propia, contra SECURITY CONCIERG S.A.

---

[4]. *Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.*

Segundo: ORDENAR a SECURITY CONCIERG S.A.. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta decisión, si aún no lo ha hecho, responda y ponga en conocimiento de la actora, la réplica a la petición que la señora KAREN FERNANDA SIERRA CRUZ radicó el 23 de mayo de 2020.

Tercero: NEGAR el amparo constitucional solicitada por KAREN FERNANDA SIERRA CRUZ respecto a la protección de sus derechos laborales y de seguridad social, conforme a la parte motiva de esta sentencia

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

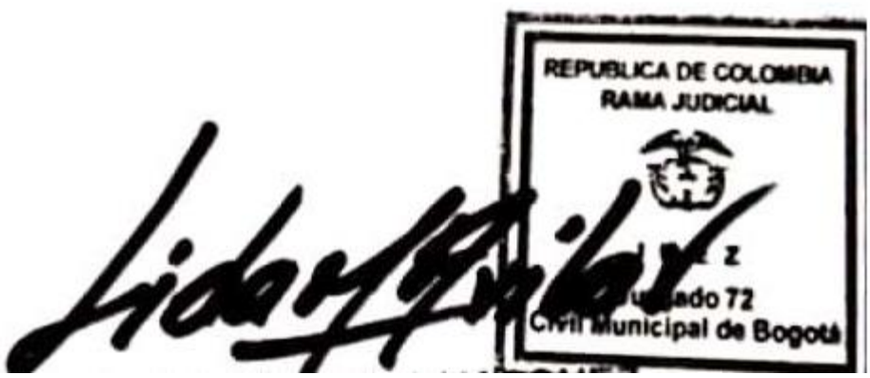

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza